

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Noviembre 27 de 1909

NUM. 110

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE de excarcelación de Santiago Saravia, Lorenzo Cayofa y Guillermo Martínez acusados por rebelión.

En Salta, a diez y siete de Noviembre del año mil novecientos nueve; reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar el incidente venido en grado sobre excarcelación de los procesados Guillermo Martínez, Santiago Saravia y Lorenzo Cayofa, por el delito de rebelión, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el señor Fiscal General, y los abogados del procesado, doctores Saravia y Aguilar.

En seguida informó *in voce*, nuevamente, el doctor Saravia, como abogado de los procesados Saravia y Cayofa, cuyo auto de excarcelación ha sido concedido sobre el monto de la fianza.

Se terminó el acto y el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé.—Saravia—Aguilar—Juan B. Gudíño—Saravia—Santos 2º Mendoza, secretario.

Pasado el cuarto intermedio y vuelto los señores camaristas a sus asientos, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales se practicó un sorteo, resultando el siguiente: doctores Saravia, Ovejero y López.

El doctor Saravia, dijo:—Es necesario antes de todo, y haciendo mérito de una observación formulada por la defensa dejar establecido si este Tribunal debe tomar en consideración tanto el auto de Setiembre 25 del corriente año, que concede la excarcelación bajo fianza solicitada por los procesados Saravia, Cayofa y Martínez, como el de 27 del mismo mes y año que reforma el anterior, ó si sólo debe concretar su atención al primero; y a este respecto, juzgo

que el señor Juez del Crimen ha carecido de jurisdicción para dictar el pronunciamiento de Setiembre 27—bien que «durante todo el curso de la causa» puede reformar «de oficio» el auto que decreta ó, deniegue la libertad bajo caución» (Art. 353 del Cód. de Proc. Crim.);—puesto que, en esa fecha, había sido ya concedida la apelación del auto reformado y aún notificada a las partes la providencia de concesión del recurso. Es, en consecuencia, nulo el referido auto de Setiembre 27 por cuanto ha sido pronunciado sin jurisdicción, y, siendo esta de orden público, insusceptible de confirmación por el consentimiento de las partes.

Creo, en consecuencia, que, sin tomar en consideración el último de los autos mencionados, este Tribunal debe conocer solo de la apelación deducida contra el primero. Voto en tal sentido.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior.

El mismo señor vocal, doctor Saravia, agregó: Voto por la confirmatoria total del auto de Setiembre 26 del corriente año; en lo que respecta a los procesados Saravia y Cayofa, por sus fundamentos; y en relación al procesado Martínez en mérito de las siguientes consideraciones:

La oposición del Ministerio Fiscal se funda en la consideración de que, imputándose al recurrente los delitos de rebelión y atentado contra la autoridad, no puede, lícitamente, invocar el beneficio de la libertad provisional denegada por la constitución de la Provincia y el Código de Procedimientos Criminales a los autores de delitos reiterados.

Es, sobre este particular, necesario, ante todo, indagar si esta doble imputación se afirma sobre bases que la hagan verosímil.

El análisis del proceso, en lo que corresponde a este incidente, revela que la policía descubrió una conspiración en momentos en que los complotados se disponían a realizar un alzamiento armado contra el Gobierno de la Provincia; y que, a raíz de este descubrimiento, cuando la autoridad procedía a la detención de los rebeldes, se produjo, con la de otros procesados, la dispersión y la fuga del recurrente.

Ahora bien: a este pelotón de dispersos fujitivos se imputa el delito de atentado contra la autoridad, independientemente del de rebelión; y se funda esta imputación en la circunstancia de que antes de entregarse resistieron con armas a la policía.

Yo no tengo nada que agregar sobre

la imputación a la rebelión; pero me pregunto a propósito de la resistencia a la autoridad imputada bajo la calificación de un delito independiente y separado de la rebelión, ¿sería en realidad—si existiera—la perpetración de un delito distinto ó, por el contrario, una nueva manifestación propia de la rebelión misma, una circunstancia de hecho constitutiva y acusadora de la continuación del movimiento subversivo con relación a este grupo de dispersos?

La resistencia armada, antes del sometimiento a la policía, ¿hace al rebelde pasible de un nuevo delito? ¿No es esta resistencia armada un elemento esencial, característico del alzamiento público que se define como rebelión? ¿Por qué esta resistencia anterior a la sumisión se ha de juzgar como hecho distinto y no como la continuación ó la finalización de una resistencia indivisible y única?—Y si así debe juzgarse cuando hubo resistencia inicial, ¿por qué se ha de agravar la situación del rebelde que no la opuso?

Aclararé el sentido de esta última pregunta mediante una reflexión hipotética muy sencilla. Supongamos que los rebeldes, en vez de dispersarse hubieran resistido a las fuerzas del Gobierno; y que, vencidos por éste, hubieran huido resistiéndose antes de someterse. Es indudable que; en esta hipótesis, no podría verse, lícitamente, la perpetración de dos delitos: trataríase simplemente de rebeldes vencidos y sometidos. Y ahora yo pregunto: los complotados dispersados, perseguidos y sometidos, ¿habían cometido dos delitos solo porque resistieron antes de someterse? ¿Debe ser mayormente grave la situación del rebelde que solo se resiste antes de someterse sobre la del rebelde que se resiste entonces y antes de ese momento? Yo juzgo que, si el rebelde no deponer las armas para entregarse a la autoridad, y se resiste con ellas, es un rebelde que continúa alzado contra el Gobierno; pero nada más que un rebelde; no es reo de atentado contra la autoridad, porque la rebelión es un delito que lo contiene como elemento de su naturaleza *compleja*. La rebeldía absorbe todo hecho de carácter delictuoso que constituya una moralidad propia de aquel estado de guerra; y es indudable que la resistencia antes del sometimiento es uno de sus caracteres propios y primordiales.

Juzgo, además, inadmisibles los argumentos que basa la duplicidad de la imputación en la circunstancia de que la rebelión ha cesado. Hay aquí, me pare-

ce, una evidente confusión. Yo entiendo que la rebelión no cesa para el rebelde que se mantiene en armas contra el Gobierno.

Por lo demás, el intervalo,—muy corto, sin duda—entre el primer acto de sofocación del movimiento subversivo y la resistencia armada después de la fuga, no altera la situación del procesado; pues siempre estaríamos en presencia de un rebelde que, perseguido por la policía, hizo resistencia antes de someterse, esto es, practicó un acto propio de la rebelión.

Por lo que respecta al monto de la fianza, juzgo que está fijado en cantidad equitativa.

El doctor Ovejero, dijo:—Que votaba en disidencia con las opiniones que acababa de expresar el doctor Saravia, por cuanto esta causa era exactamente igual á la que resolvió el Tribunal cuando por idéntico motivo, Ghebar, que aparecía como jefe del grupo en que se hallaba Martínez y que hizo armas contra la policía del Rosario de Lerma, solicitó también su excarcelación.

Siendo, pues, consecuente con el voto que en aquella circunstancia emité y por los fundamentos que en aquel auto están consignados, estableciendo claramente la distinción ó separación entre el movimiento revolucionario y el atentado á la autoridad, voto también ahora por la revocatoria del auto recurrido en cuanto á Martínez se refiere y que se confirme respecto de los procesados Saravia y Cayofa.

El doctor López, dijo: que se adhería al voto del doctor Saravia.

Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 18 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede declárase nulo el auto de fecha 27 de Setiembre de fs. 3 v. y se confirma, por mayoría de votos, el auto de fecha 26 de Setiembre corriente á fs. 1.

Tomada razón, devuélvase.

DAVID SARAVIA—ANGEL M. OVEJERO—
FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos, 2º—Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de divorcio seguido por Ambrosia Olañeta de Sánchez contra su esposo Francisco Sánchez.

Salta, Octubre 9º de 1909.

Y VISTOS:—Este juicio por divorcio y separación de bienes instaurado por doña Ambrosia Olañeta de Sánchez con-

tra don Francisco Sánchez, la prueba producida y lo alegado por las partes,

RESULTA:

1º Que á fs. 2 se presenta la actora sosteniendo: que desde que se ha casado no ha recibido de su esposo recursos para atender á sus necesidades; que además de eso la ha abandonado por completo haciendo vida marital con doña Ana Nogales; que con motivo de eso, cuando le hacía observaciones la injuriaba y estropeaba.

2º Que á fs. 7 evacuando el traslado, sostiene el demandado que son inexactos los hechos en que se funda la acción y que él pide se declare el divorcio por culpa de ella, porque desde el principio del matrimonio ha llevado una vida disipada, que hace imposible la vida en común, y manifiesta que, en cuanto á la separación de bienes está conforme con que se haga; y

CONSIDERANDO:

1º Que la actora ha comprobado que su esposo la ha abandonado voluntaria y maliciosamente—ver declaraciones de fs. 15 y 16, corroboradas por la afirmación del demandado—fs. 7 vta.

Ha comprobado igualmente, que el demandado hace vida marital con doña Ana Nogales—ver fs. 15 á 17, 19 vta. y 20 vta. Sobre este punto, como lo ha declarado la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, no se requiere la plenitud que la ley exige para la comprobación del delito, basta que existan justificados hechos que ineludiblemente conduzcan á ese resultado. Ler. 6º, t. 3º, pág. 306.

2º Que el demandado no ha justificado ninguna de sus afirmaciones.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1º y 7º del art. 67 de la Ley de Matrimonio Civil, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Hacer lugar á la demanda por divorcio y separación de bienes, en mérito de la conformidad manifestada por el demandado, sobre este punto, instaurada por doña Ambrosia Olañeta contra don Francisco Sánchez. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor M. Landivar en la suma de *ciento cincuenta* pesos moneda nacional.

En cuanto á la pensión alimenticia y *litis espensa*, solicitadas en el escrito de demanda, no me pronuncio por no ser objeto de este juicio, tener un trámite especial, y porque ha sido abandonado.

Hágase saber, tómesese razón previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

Ante mí—

A. BASSANI.

Zenón Arias
E. S.

JUICIO sucesorio de Cipila Galeán de Arévalo.

Salta, Octubre 22 de 1909.

Y VISTOS: Este juicio por remoción de la tutela de los menores Pedro, Benito é Isidoro Arévalo, instaurado por don Ambrosio Salazar contra don Napoleón Salas, hijo, la prueba producida y la alegada.

RESULTA:

Que á fs. 33 se presenta el actor pidiendo la remoción de la tutela de los menores referidos, fundado en que el tutor dispone de los bienes de la tutela en su exclusivo beneficio, marcando los multiplicos á su propio nombre, desatendiendo los deberes inherentes al ejercicio de la tutela, dejando de dar la educación, vestidos y alimentos que son necesarios á los menores y porque observa una conducta inmoral.

Que á fs. 36, evacuando el traslado conferido; el demandado pide se rechace la demanda, fundado en que los hechos aseverados son falsos, afirmando que él cumple con sus obligaciones de tutor y que el menor llamado á instar estas diligencias por la clase de vida que ha hecho y hace es él.

Que á fs. 37 se nombra tutor *ad litem* de los aludidos menores al doctor Carlos Aranda.

Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 44, y

CONSIDERANDO:

Que el actor no ha comprobado, como le correspondió: *actore incumbit onus probandi*, los hechos afirmados en la demanda y que sirven de fundamento á la misma.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el principio de derecho: *actore non probanti reus absolvitur*,

RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes la presente demanda, por remoción de tutela, deducida por don Ambrosio Salazar contra don Napoleón Salas, (hijo). Con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores C. Serrey y C. Aranda y procurador F. Alemán, en las sumas de *cient, cien y treinta y cinco* pesos moneda nacional, respectivamente. Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO SUCESORIO de Avelino Jaime,

Salta, Noviembre 17 de 1909.

VISTOS Y CONSIDERANDO:—1° Que á fs. 49, no se promueve precisamente un incidente sino que se hace notar lo que se pretende, una omisión en la publicación de edictos.

2° Que la forma de publicación de edictos observada no resulta deficiente, por disposición expresa de la ley, la que según el artículo 597 C. de Procedimientos, prescribe únicamente la publicación de edictos.

3°—Que la oportunidad en que la parte se presenta debe considerarse extemporánea y suponerse consentido el auto de declaratoria de herederos, atento el tiempo transcurrido, desde que la misma parte se apersonó en este juicio.

4°—Que atento el informe de fs. 48 vuelta del Actuario, son exactos los hechos que fundan el pedido de rebeldía á que se refiere.

Por estas consideraciones, no obstante el dictámen fiscal, se declara: se esté á lo resuelto en este juicio, dándose por decaído el derecho dejado de usar por la parte de don Manuel Antonio Jaime y en su mérito se aprueba la cuenta de liquidación y partición corriente de fs. 21 á fs. 23, ordenando se expidan los testimonios que se soliciten, previo pago de los impuestos fiscales que correspondan sin costas ni daños ni perjuicios por no encontrar mérito para imponerlas.

Repónganse los sellos inscribándose en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Alejo Borlóz, Andrés Lérída, Antonio Longo, Regino Peralta y Carmen Díaz, por hurto de corriente eléctrica á don Belisario S. García.

Salta, Setiembre 30 de 1909.

Y VISTOS: El sobreseimiento definitivo aconsejado por el señor Agente Fiscal, á favor de los encausados Andrés Lérída, Carmen Díaz, Antonio Longo y Regino Peralta, en la causa que les sigue don Belisario García por hurto de corriente eléctrica, de la que

RESULTA:

1°—Que el señor Agente Fiscal fun-

da su dictámen en que el acto realizado por los procesados, es perfectamente lícito y no hay en su conducta intención criminal punible desde el momento que agentes de una empresa instaladora radicada en esta ciudad han realizado esos trabajos; que por otra parte, si bien se ha constatado por escritura pública las instalaciones hechas y el uso de la electricidad en casa de los procesados, no consta que se halla exigido el pago del valor por parte de la empresa de luz eléctrica. Que respecto al procesado Regino Peralta, está comprobado que éste es un simple empleado de la empresa Borloz y que obraba en su simple carácter de tal. Que el procesado Alejo Borlóz, es pues, á juicio del funcionario indicado, el único responsable del delito de hurto de fuerza eléctrica y por lo tanto, el único pasible de pena. Que en cuanto á los demás procesados, por las razones ya expuestas, piensa que se debe sobreseer definitivamente de acuerdo con lo prescripto por el artículo 390 del C. de P. en materia criminal.

2°—Que corrida vista al querellante, éste por intermedio de su apoderado, pide su rechazo con costas por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 128, que se harán mención en el curso de esta sentencia.

3°—Que el defensor de Regino Peralta á fs. 137 y 140, invocando el derecho acordado por los artículos 388, 390, 393 y 396 del C. de P. en lo criminal solicita el sobreseimiento definitivo de su defendido, sosteniendo que éste no ha hecho ninguna de las instalaciones por las cuales el actor dice haberse efectuado el delito de hurto de corriente eléctrica; que en la hipótesis de haberlas hecho, el ejercicio de su profesión ó industria, no constituiría jamás delito de derecho criminal y por último, que su defendido estaría exento de responsabilidad por su carácter de empleado de la casa de Alejo Borloz.

4°—Que el defensor de Antonio Longo en su escrito de fs. 141, solicita la absolución de su defendido de toda culpa y pena por los motivos expuestos en el mismo.

5°—Que el defensor de Andrés Lérída en su escrito de fs. 143, se adhiere al sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal, sosteniendo como base de su argumentación, que su defendido tenía un foco de luz eléctrica en la casa de la calle Libertad que ocupaba hasta el 30 de Setiembre de 1908; que á principios de Octubre del mismo año, se trasladó á los altos de la casa calle Caseros entre Libertad y Florida, habiendo requerido los servicios del electricista Alejo Borlóz para que hiciera el traslado del aparato é instalación correspondiente á la esposa de su defendido en ausencia de éste, después que al último le contestó el empleado cobrador de la empresa de luz eléctrica que ella no se

ocupaba de esos trabajos; que hecha la instalación para la cual el electricista tenía la conexión de la de la señorita Carmen Díaz, el electricista manifestó que mandaría la lámpara previo aviso á la empresa de la luz eléctrica, habiendo hecho la remisión ese mismo día. Que su defendido, en los primeros días de Noviembre, ocurrió á pagar el servicio por Octubre, no habiéndole recibido el valor el señor García por haber ya iniciado este juicio. Que todo lo expuesto resulta de la indagatoria de su defendido; que la escritura de protesta de f. 1 corrobora la confesión con la diferencia insignificante para este juicio, de que en ella se hace decir á su defendido que es él y no su esposa, quien encargó el cambio de instalación. Que por los hechos expuestos, no hay una sola circunstancia que demuestre la intención de defraudar á la compañía.

Y CONSIDERANDO:

1°—Que resuelta la cuestión y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto del Superior Tribunal de fs. 27 á 30, que la electricidad puede ser materia del hurto, definido por nuestra ley penal, corresponde examinar si de los elementos constitutivos del proceso existen ó no motivos suficientes para considerar responsables criminalmente á los sindicados, y en consecuencia, si procede ó no el sobreseimiento definitivo.

2°—Que por acta levantada ante escribano público con fecha 14 de Octubre del año ppdo., se ha constatado que en el domicilio de la calle Caseros n.º 677, ocupado la planta baja por la señorita Carmen Díaz y la parte alta por el señor Andrés Lérída, la existencia de la instalación para una lámpara que alumbraba la parte alta, que esa instalación había sido hecha á solicitud del señor Lérída á la casa que hace esta clase de instalaciones del señor Alejo Borloz, que la instalación es nueva y que hacen siete ú ocho días que le colocaron una lámpara de luz eléctrica de diez bujías, la cual está en servicio, cuya colocación de la misma lámpara está hecha en el porta-lámpara respectiva. Tambien se constató que la conexión para la lámpara de los altos, se hizo directamente de los conductores inferiores de la casa baja.

3°—Que esta confesión extrajudicial, está corroborada por las indagatorias de los encausados Lérída, fs. 40 á 45 y Carmen Díaz, fs. 46 á 49 y documento de fs. 39.

4°—Que en el mismo sentido del considerando 2° se levantó otra acta á fs. 3 en el domicilio de don Antonio Longo situado en la esquina de la calle Libertad y Mendoza en donde se constató que en la esquina que dá á la calle Libertad, existe dentro del local, dos lámparas de luz eléctrica de 16 bujías cada una, y que en las dos habitaciones si-

güentes que dán á la calle Mendoza, existían otras dos lámparas á luz eléctrica de 32 bujías cada una, cuya instalación constató haber sido hecha por don Regino Peralta encargado de la casa de don Alejo Borloz, una de estas últimas lámparas con fecha 24 de Julio último y la otra colocada hace cuatro días antes del 14 de Octubre, pagándose por las primeras 17 pesos y estando impaga la última. Que esta manifestación de la esposa de Longo, fué ratificada por éste, agregando que en el día de la fecha después de serle reclamado por el empresario señor García sobre la existencia de lámparas cuya instalación no había sido solicitada previamente, fué que se trasladó al escritorio de la Empresa á dar cuenta de la nueva instalación. Además se constató que las cuatro lámparas estaban en servicio. Que lo expuesto ha sido ampliado por Longo á fs. 50 y 54, habiéndose negado á declarar Regino Peralta como consta á fs. 56, 57 y 96.

5°—Que además, existen las declaraciones de los testigos de fs. 91 y 96 y documentos de fs. 14 á 16 por los cuales se comprueba, que Regino Peralta es empleado de la casa de Alejo Borloz y que la casa de éste como todas las de su género, solo se limitan á construir la instalación sin hacer la conexión con el cable ni suministrar la lámpara eléctrica; que es obligación imperiosa de las empresas instaladoras, la de dar aviso á la empresa de Belisario García, inmediatamente que han terminado una instalación particular, como el único medio de conocer estas instalaciones, testigos que deponen por conocimiento profesional sobre los hechos en cuestión.

6°—Que son de todo punto de vista insubsistentes los argumentos del señor Agente Fiscal en su dictámen de fs. 117 á 118, porque no obstante reconocer que los encausados han usado de la corriente eléctrica perteneciente á la empresa del señor García, no ve en esos actos una apropiación de la propiedad ajena, sino un acto lícito, lo que es completamente contrario á los principios claros y precisos expuestos por el Superior Tribunal en el auto indicado. Por otra parte, la exigencia del pago no era posible porque los que la aprovechaban lo hacían clandestinamente, y aún dado que se aceptara esa teoría, nos conduciría á los resultados más funestos en la perpetración é impunidad de los delitos, como muy bien lo expresa la parte del querellante en el escrito de fs. 128 á 132.

7°—Que es igualmente insostenible la objeción de la parte de Lérica, que la confesión extrajudicial no hace prueba alguna, porque no solo existe su confesión sino que está corroborada por otras pruebas y antecedentes ya mencionados anteriormente.

8°—Que en mérito de todo lo expuesto, encuentra el proveyente elementos

suficientes de prueba para considerar responsable criminalmente por el delito ó delitos imputados á Regino Peralta, Antonio Longo y Andrés Lérica, no estando en el mismo caso, la señorita Carmen Diaz, por lo que se sobresee parcial y definitivamente á su favor, con la declaración expresa de que la formación del presente sumario, no afecta su buen nombre y honor. Respecto de Alejo Borloz se abstiene de pronunciarse por constar de autos estar ausente, por cuyo motivo no se ha seguido procedimiento ninguno contra él.

Por estas consideraciones y no estando los procesados en ninguno de los casos determinados por el artículo 390 del C. de P. en lo criminal, no obstante lo solicitado por el señor Agente Fiscal y de acuerdo con los fundamentos del querellante, no se hace lugar al sobreseimiento pedido, sin costas, por cuanto el sobreseimiento ha sido pedido por el señor Fiscal sin que conste el notorio desconocimiento de las leyes, art. 104 del C. de P. en lo criminal y por Carmen Diaz á quien se le acuerda el referido sobreseimiento. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia

se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Guidón.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Nicolás López Isasmendi

Judicial

Una maquina de imprenta «Marinoni»

Por disposición del Sr Juez de Paz Letrado Dr. Francisco F. Sosa y en la ejecución seguida por el Sr. Delfín Nuñez contra el administrador de «El Tiempo» Don Alfredo Fenzalida por cobro de pesos procederé el 6 de Diciembre próximo á las 10 a. m., en mi escritorio Plaza Belgrano esq. B. Belgrano, al remate de una maquina de imprenta «Marinoni» sin base y por lo que den.

La venta se hará al contado.
En el acto exigiré el 10 % como señr.

N LOPEZ ISASMENDI.

410vDb.6

Edictos

Por el presente se cita á los que se crean con derechos á la sucesión de los cónyuges D. Desiderio Diaz y señora Javiera Fernández de Diaz y en la de Pedro José y Clodomiro Diaz, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan al Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil á cargo del doctor Alejandro Bassani á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Salta, Noviembre 25 de 1909—Zenón Arias, secretario. 234vD26

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Severa Tesoyra de Valladares, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término bajo apercibimiento. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Zenón Arias, secretario. 235vD26